

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL DE ESPAÑA, y en su nombre y representación el Presidente de ella,

HAGO SABER:

Las circunstancias por que atraviesa España exigen a todo ciudadano español el cumplimiento estricto de las leyes, y por si alguno, cegado por un sectarismo incomprensible, cometiera actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional, celosa de cuanto constituye sus deberes en momentos tan solemnes, ha decidido ratificar la declaración del estado de guerra, y, en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha y con el fin de establecer una unidad de criterio tan necesaria en estos instantes, hace público el siguiente

BANDO

ARTICULO PRIMERO. El estado de guerra, declarado ya en determinadas provincias, se hace extensivo a todo el territorio nacional.

ARTICULO SEGUNDO. Los insultos y agre-

siones a todo militar, funcionario público o individuo perteneciente a las milicias que han tomado las armas para defender la Nación se considerarán como insultos a fuerza armada y serán perseguidos en juicio sumarísimo, aun cuando en el momento de la agresión o insulto no estuvieren aquéllos desempeñando servicio alguno.

ARTICULO TERCERO. Los funcionarios, Autoridades o Corporaciones que no presten el inmediato auxilio que por mi Autoridad o por mis subordinados sea reclamado para el restablecimiento del orden o ejecución de lo mandado en este Bando serán suspendidos inmediatamente de sus cargos, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad criminal, que les será exigida por la jurisdicción de Guerra.

ARTICULO CUARTO. Serán juzgados por procedimiento sumarísimo todos los delitos comprendidos en los títulos V, VI, VII y VIII del Tratado Segundo del Código de Justicia Militar.

ARTICULO QUINTO. Quedan también sometidos a la jurisdicción de Guerra, y serán sancionados, del mismo modo, por procedimiento sumarísimo:

A) Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus agentes y demás compren-

dados en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de "Delitos contra el orden público".

B) Los de atentado contra toda clase de vías o medios de comunicación, servicios, dependencias o edificios de carácter público.

C) Los cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales.

D) Los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad

ARTICULO SEXTO. Se considerarán como rebeldes, a los efectos del Código de Justicia Militar, y serán juzgados en la forma expuesta:

A) Los que propalen noticias falsas o tendencias con el fin de quebrantar el prestigio de las fuerzas militares y de los elementos que prestan servicios de cooperación al Ejército.

B) Los poseedores de armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas, entendiéndose caducadas todas las licencias de armas que no hubiesen sido otorgadas por esta Junta de Defensa Nacional o sus legítimos representantes. Los poseedores de armas, con o sin licencia, quedan obligados a entregarlas en el plazo máximo de doce horas, sin excusa alguna, en el puesto de la Guardia Civil respectivo, donde, en cada caso, podrá convalidarse la autorización para su uso, a discreción del Comandante de aquél.

C) Los que celebren cualquier reunión, conferencia o manifestación pública sin previo permiso de la Autoridad, solicitado en la forma reglamentaria, y los que asistan a ellas.

D) Los que cometan delitos de los comprendidos en los apartados B), C) y D) del artículo anterior.

E) Los que tiendan a impedir o dificultar el abastecimiento de artículos de primera necesidad, eleven injustamente los precios de los mismos o de algún modo contribuyan a su encarecimiento.

F) Los que coarten la libertad de contratación o de trabajo o abandonen éste, ya se trate de empleados, patronos u obreros.

ARTICULO SEPTIMO. Serán sometidos a la previa censura dos ejemplares de todo impreso o documento destinado a la publicidad.

ARTICULO OCTAVO. Serán incautados, y a mi disposición, todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase.

ARTICULO NOVENO. Queda prohibido, hasta nueva orden, el funcionamiento de todas las estaciones radio-emisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose a los infractores como rebeldes, a los fines del Código de Justicia Militar.

ARTICULO DECIMO. La jurisdicción de Guerra podrá dejar de conocer, remitiéndolas a la jurisdicción ordinaria, de las causas incoadas que, hallándose comprendidas en este Bando, no tengan, a juicio de las Autoridades militares, relación directa con el orden público.

ARTICULO UNDECIMO. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán desempeñando sus funciones en todo lo que no se oponga a lo anteriormente preceptuado.

ARTICULO DUODECIMO. El presente Bando empezará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Burgos, 28 de julio de 1936. — El Presidente de la Junta de Defensa Nacional, MIGUEL CABANELLAS.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 13.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella,

Vengo en disponer que, a todos los efectos, se consideren destituidos de los cargos de Gobernadores civiles, a partir del día diecinueve del actual, cuantos ejercieren dicho cometido en esa fecha.

Dado en Burgos a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 14.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ella, vengo en disponer:

Se confirma la declaración del estado de guerra en todas las provincias en que ello hubiera tenido lugar, siendo de aplicación en el territorio de esta Junta de Defensa el Bando que por la misma se publicará.

Dado en Burgos a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 15.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General de División, en situación de segunda reserva, D. Germán Gil Yuste se haga cargo del mando de la quinta División Orgánica.

Dado en Burgos a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 16.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Excmo. Sr. General de Brigada, en situación de reserva, D. Alfredo Kindelán Duani asuma las funciones de Jefe de los Servicios del aire.

Dado en Burgos a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 17.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que el Capitán de navío don Francisco Moreno Fernández asuma las funciones de Jefe de la flota nacional.

Dado en Burgos a treinta de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

Decreto núm. 18.

Como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta,

Vengo en disponer que forme parte de la Junta de Defensa Nacional, como miembro de ella, el Capitán de navío D. Francisco Moreno Fernández.

Dado en Burgos a treinta de julio de mil novecientos treinta y seis. — Miguel Cabanellas.

ORDEN

del 29 de julio de 1936.

Con el fin de prestar los auxilios necesarios a los que desinteresadamente, guiados sólo por su amor a España, se han alistado en las filas del Ejército salvador de nuestra querida Patria dejando abandonadas las cosechas y sus bienes, la Junta de Defensa Nacional, interesada como nadie en que los perjuicios que a aquéllos se ocasionen sean los menores posibles y tengan el premio merecido a su altruismo, ha resuelto:

Primero. Por todos los Ayuntamientos de la zona ocupada se procederá, inmediatamente, a organizar un servicio de prestación personal, con los vecinos que hayan quedado en sus casas, para que sean recogidas las cosechas de los que no han titubeado en acudir al llamamiento patriótico para formar parte de las filas del Ejército redentor.

Segundo. Esa prestación personal se facilitará a los Ayuntamientos colindantes cuando, estando cubiertas las necesidades de un término municipal, se advierta falta de brazos en los más próximos.

Tercero. Para facilitar la reunión del mayor número de elementos útiles para el trabajo del campo se suspenderán las obras que se están realizando en los pueblos, siempre que esa suspensión no implique quebranto para la salud pública.

Cuarto. Los Gobernadores civiles comunicarán a todos los Ayuntamientos de su jurisdicción las instrucciones oportunas para el cumplimiento de esta Orden, cuya ejecución vigilarán por medio de sus agentes, y serán los encargados de castigar implacablemente las negligencias que por parte de los Ayuntamientos o de los particulares pudieran ofrecerse.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del "Boletín de la Junta de Defensa Nacional de España", fecha 30 de julio de 1936).

SECCION SEXTA

OLVES

Núm. 3.556.

Cédula de citación. — En virtud de lo dispuesto por el señor Alcalde de este pueblo, se cita por la presente a Félix Abián Pardos y Félix Revuelto, vecinos de Monverde (Zaragoza), para que el día 10 de agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante esta Alcaldía a fin de que presten declaración en el expediente de denuncia que contra los mismos se tramita por pastoreo abusivo con sus ganados lanares, compuestos de 150 cabezas de lanar y 10 de cabrío el del primero, y de 200 lanares y 20 cabríos el del segundo, en el monte público denominado «La Sierra»,

número 69 f) del Catálogo de la pertenencia de este municipio y sitio llamado «Hoya las Sogazas», el día 21 de julio actual; concediéndoles un plazo de ocho días para que presenten sus descargos, de palabra o por escrito, bien por sí o bien por persona legalmente autorizada por ellos, bajo apercibimiento de que si dejan de hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Olvés, a 31 de julio de 1936. — El Secretario, Leonardo Plaza.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.554.

JESUS SOLSONA (Vicente), natural de Puebla de Híjar, de estado soltero, profesión ebanista, de treinta y dos años, hijo de Baltasar y de Catalina, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza para ingresar en prisión, al objeto de cumplir el resto de la pena que le fué impuesta por la Excm. Audiencia de Zaragoza en causa por estafa número 264 de 1933 con fecha 16 de mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.553.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado Juez de instrucción del Juzgado número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fué condenado Florentín Gracia Huete en causa número 372-1933, sobre abusos deshonestos, he acordado proceder a la venta en pública subasta por tercera vez y término de ocho días, sin sujeción a tipo, de la finca a que hace referencia el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día quince del pasado mes de mayo, con el número 114, con arreglo a las condiciones que en el mismo se reseñan.

Se señala para que tenga lugar el remate el día veinticinco de agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil no-

vecientos treinta y seis.—Angel Miranda.—El Secretario accidental, Vicente Gil.

Núm. 3.557.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción en funciones del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 263 de 1936, sobre sustracción de un saco conteniendo dos piezas de tela las que fueron ocupadas por la Guardia Civil a Julián Rodrigo Santos en la madrugada del día veintitrés del actual, se cita por medio de la presente cédula a quien se crea perjudicado por el mencionado hecho, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en dicho sumario, y al mismo tiempo se le hace saber que, conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte como perjudicado en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza, a treinta de julio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.555.

DAROCA

D. Angel Villanueva Rosado, Juez de primera instancia ejerciente de Daroca;

Hago saber: Que en los autos de quiebra de don Eduardo Lozano García, de Daroca, se acordó sacar a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes que luego se dirán, habiéndose señalado el día 27 de agosto próximo, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la mesa del Juzgado, o acreditar haberlo consignado en el establecimiento correspondiente, el diez por ciento del tipo de tasación de los bienes; que las cargas anteriores y preferentes quedarán subsistentes y que los títulos de propiedad obran en Secretaría.

Los bienes son los siguientes:

1.º Una pila y bodega vinaria sita en la calle de San Jorge, de esta ciudad, con entrada por el interior de la casa núm. 16 de dicha calle. Tasada en seis mil pesetas.

2.º Varios lotes de bienes muebles, cuya descripción y tasación obran en la Secretaría del autorizante a disposición de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Daroca, catorce de julio de mil novecientos treinta y seis.—Angel Villanueva.—El Secretario judicial, Benito Vicente Campillo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI